

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/802/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/802/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Ayuntamiento de Mexicali**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En nueve de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio 01077320.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (INFOMEX).

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el cuatro de agosto de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

V. ADMISIÓN. En veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/802/2020**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones dentro del presente medio de impugnación.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se extendiendo un cordial saludo a la autoridad en materia de transparencia y al sujeto obligado;

Por este medio solicito información correspondiente a las licencias que han sido otorgadas por la administración pública y se encuentren vigentes, con el fin que responda y atienda a los principios de máxima publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, así como garantizar a sus gobernados la seguridad y certidumbre de los datos sean fidedignos y confiables.

Con en base al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en el cual establece a los sujetos obligados pongan a disposición del público la información actualizada de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

De lo anterior, se solicita información de lo siguiente:

1.- ¿Cuántas licencias ambientales municipales autorizadas y vigentes tiene el municipio de Mexicali?

2.- ¿Cuál es el padrón de licencias ambientales municipales autorizadas y vigentes en el municipio de Mexicali? (Donde se incluya nombre del establecimiento, ubicación o dirección del establecimiento, número de licencia, actividad que desempeña u ofrezca el establecimiento y nombre de propietario o razón social)

3.- ¿Cuántas licencias ambientales municipales fueron negadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 a la fecha de contestación, además, el nombre del establecimiento y el domicilio?

4.- Cuáles establecimientos han sido sancionados por no contar con licencia ambiental municipal en el periodo de 01 de octubre de 2019 a la fecha de contestación.

5.- Cuáles son las licencias sanitarias que han sido sancionadas en el periodo del 01 enero de 2020 a la fecha de contestación, además, el fundamento legal por el cual fueron sancionadas.

Por lo antes expuesto a esta Autoridad atentamente pido:

Primero.- Tener respuesta clara, oportuna y completa, de conformidad de los preceptos legales en materia de transparencia.

Segundo.- Se me tenga la respuesta contestada en archivos de Excel y separado por pestañas la respuesta de cada una de las preguntas, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y el artículo 122 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Protección al Ambiente, respondió lo siguiente:

| | | |
|---|---------------------------------------|-------------------------|
| YO MXL. | CONTESTACIÓN A INFORMACIÓN SOLICITADA | Somos y volu |
| 1.-¿Cuántas licencias ambientales municipales autorizadas y vigentes tiene el municipio de Mexicali? | | |
| En respuesta a este punto, se le informa que el municipio de Mexicali cuenta con 425 licencias ambientales municipales autorizadas y vigentes a la fecha de la presente administración. | | |

| | | |
|--|---------------------------------------|------------------------------|
| YO MXL. | CONTESTACIÓN A INFORMACIÓN SOLICITADA | Somos cor y volun |
| 2.-¿Cuál es el padrón de licencias ambientales municipales autorizadas y vigentes en el municipio de Mexicali? (donde se incluya nombre del establecimiento, ubicación o dirección del establecimiento, número de licencia, actividad que desempeña u ofrezca el establecimiento y nombre de propietario o razón social) | | |
| Atendiendo a su pregunta, esta Dirección de Protección al Ambiente no maneja un padrón de licencias ambientales. Los padrones que maneja la actual Dirección son: Padrón de transportistas de residuos sólidos urbanos y de aguas residuales domésticas. | | |

CONTESTACIÓN A INFORMACIÓN SOLICITADA

Somos caos co
y volunvolunl

3.-¿Cuántas licencias ambientales municipales fueron negadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 a la fecha de contestación, además, el nombre del establecimiento y el domicilio?

Ninguna licencia ambiental municipal ha sido negada en el periodo del 01 de octubre de 2019 a la fecha de contestación.

YO
MXL

CONTESTACIÓN A INFORMACIÓN SOLICITADA

Somos coraza
y voluntad

4.-¿Cuáles establecimientos han sido sancionados por no contar con licencia ambiental municipal en el periodo de 01 de octubre de 2019 a la fecha de contestación?

| | | | |
|--|--|--|--|
| SERVICIOS | | | |
| TALLER DE SERVICIO MECANICO | | | |
| TALLER DE HOJALATERIA Y PINTURA | | | |
| TALLER DE HERRERIA | | | |
| TALLER DE COSTURA | | | |
| LLANTERAS | | | |
| CENTROS DEDICADOS AL TRATAMIENTO DE LA SALUD | | | |

| | | | |
|----------------------------|--|--|--|
| COMERCIOS | | | |
| COMERCIO ALIMENTICIO | | | |
| COMERCIO ABASTO DE VIVERES | | | |
| CENTROS COMERCIALES | | | |
| COMERCIO FARMAUCEUTICO | | | |

YO
MXL

CONTESTACIÓN A INFORMACIÓN SOLICITADA

Somos c
y volu

5.-¿Cuáles son las licencias sanitarias que han sido sancionadas en el periodo del 01 de enero de 2020 a la fecha de contestación, además, el fundamento legal por el cual fueron sancionadas?

Esta autoridad no ha sancionado a ninguna licencia sanitaria en el periodo del 01 de enero de 2020 a la fecha de contestación.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Las respuestas fueron incompletas y evasivas como fueron las preguntas número 2 y 4. Al analizar las respuestas el sujeto obligado en ambas respuestas omite dar los datos que constan en sus archivos o en posesión, tal es el caso, de la pregunta 2 que en mencionar quienes son las personas físicas o morales, domicilio y número de licencias ambientales que ha otorgado, anteponiendo como pretexto que no cuenta con un padrón y hace mención de que cuenta con otro tipo de padrón.

En razón a lo anterior, no tiene lógica que mencione que las licencias ambientales que ha otorgado no son identificables como un padrón, ya que en definición la palabra padrón es una lista o un documento público que relaciona una actividad, personas y otros datos relativos a ellas.

Además, en la pregunta número 4 no menciona el sujeto obligado cuales fueron los establecimientos sancionados, sino a las actividades específicas que ha sancionado. En el sentido de la pregunta establecimiento se refiere al nombre comercial del negocio, o empresa.

Lo anterior, de conformidad al artículo 136 fracción IV y V de la Ley del de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.” (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado, proporciona información respecto de los planteamientos 1, 3 y 5, se advierte que el recurrente quedo conforme, pero se agravia de las respuestas otorgadas dentro de los planteamientos 2 y 4, pues derivado de las manifestaciones del sujeto obligado al contestar el punto dos, señala que la Dirección de Protección al Medio Ambiente, no obra padrón de licencias ambientales, y en relación al punto cuatro, omite proporcionar el nombre de los establecimiento multados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo del 1 de octubre de 2019 a la fecha de la contestación al recurso; en ese sentido es necesario precisar que dentro del Reglamento Interno de la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali contempla, en su numeral 4 fracción II, inciso c) lo siguiente:

Artículo 4.- Son atribuciones de la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

.....

II.- En materia de Evaluación Ambiental;

.....

c) Autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

De lo anterior, es evidente que están facultados para otorgar o negar licencias ambientales, por lo que deben llevar un control de las licencias que fueron otorgadas, máxime que de la respuesta otorgada al punto número uno de la solicitud primigenia, señaló el sujeto obligado cuántas licencias se encuentran autorizadas y vigentes en el municipio de Mexicali, así mismo omite proporcionar el nombre los establecimientos sancionados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo solicitado por el recurrente, información que deben poseer, pues solo informó el ramo de actividades específicas que realizan, por lo que no hay impedimento para proporcionarlo, reforzando lo anterior esta el criterio de interpretación 8-19, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia a la Información:

Razón social y RFC de personas morales. *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

Resoluciones

- **RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RR A%203104.pdf>
 - **RRA 5402/17.** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RR A%205402.pdf>
 - **RRA 7492/17.** Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RR A%207492.pdf>
-

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01077320**, para efectos de que proporcione listado o padrón de las licencias que fueron otorgadas y el nombre de los establecimientos multados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo del 1 de octubre de 2019 a la fecha de la contestación al recurso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398320**, para efectos de que proporcione listado o padrón de las licencias que fueron otorgadas y el nombre de los establecimientos multados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo del 1 de octubre de 2019 a la fecha de la contestación al recurso.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior, de conformidad al artículo 136 fracción IV y V de la Ley del de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.” (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado, proporciona información respecto de los planteamientos 1, 3 y 5, se advierte que el recurrente quedo conforme, pero se agravia de las respuestas otorgadas dentro de los planteamientos 2 y 4, pues derivado de las manifestaciones del sujeto obligado al contestar el punto dos, señala que la Dirección de Protección al Medio Ambiente, no obra padrón de licencias ambientales, y en relación al punto cuatro, omite proporcionar el nombre de los establecimiento multados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo del 1 de octubre de 2019 a la fecha de la contestación al recurso; en ese sentido es necesario precisar que dentro del Reglamento Interno de la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali contempla, en su numeral 4 fracción II, inciso c) lo siguiente:

Artículo 4.- Son atribuciones de la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

.....

II.- En materia de Evaluación Ambiental;

.....

c) Autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

De lo anterior, es evidente que están facultados para otorgar o negar licencias ambientales, por lo que deben llevar un control de las licencias que fueron otorgadas, máxime que de la respuesta otorgada al punto número uno de la solicitud primigenia, señaló el sujeto obligado cuántas licencias se encuentran autorizadas y vigentes en el municipio de Mexicali, así mismo omite proporcionar el nombre los establecimientos sancionados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo solicitado por el recurrente, información que deben poseer, pues solo informó el ramo de actividades específicas que realizan, por lo que no hay impedimento para proporcionarlo, reforzando lo anterior esta el criterio de interpretación 8-19, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia a la Información:

Razón social y RFC de personas morales. *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

Resoluciones

- **RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RA%203104.pdf>
 - **RRA 5402/17.** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RA%205402.pdf>
 - **RRA 7492/17.** Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RA%207492.pdf>
-

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01077320**, para efectos de que proporcione listado o padrón de las licencias que fueron otorgadas y el nombre de los establecimientos multados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo del 1 de octubre de 2019 a la fecha de la contestación al recurso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

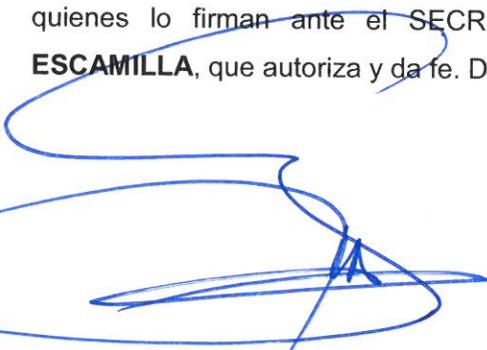
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398320**, para efectos de que proporcione listado o padrón de las licencias que fueron otorgadas y el nombre de los establecimientos multados por no contar con licencia ambiental dentro del periodo del 1 de octubre de 2019 a la fecha de la contestación al recurso.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

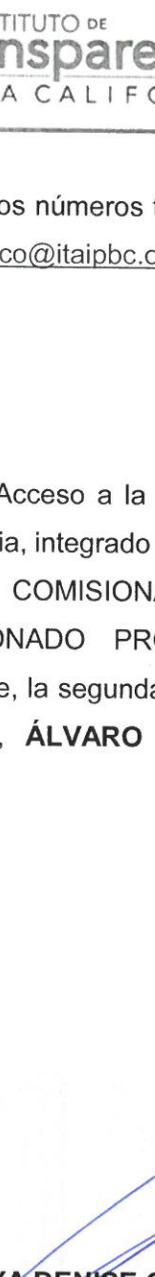
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



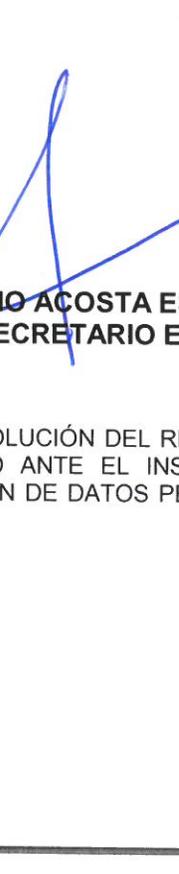
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/802/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

